



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0356-18



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0012-18

En la Ciudad de Hermosillo; Sonora, a 18 JUN 2018

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación extraordinaria, previsto en los Capítulos I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del [REDACTED] que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0014-18 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0213-18 ambos de fecha 09 de Abril del 2018, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED]

[REDACTED] se constituyeron el día 11 de Abril de 2018, en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED] del municipio de [REDACTED] Sonora; con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en vigor, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT, de contar con el título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condiciones; habiendo entendido la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de solicitante y ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 014/18 ZF de fecha 11 de Abril del 2018, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 05 de Junio del 2018, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0314-18 al C. [REDACTED], en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueran notificadas.

TERCERO.- Que en fecha 07 de Junio del año 2018, el C. [REDACTED], compareció ante

Monto de Multa: \$10,478.00 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0356-18**

esta Autoridad realizando diversas manifestaciones, y allanándose al procedimiento administrativo.

CUARTO.- Que una vez vista todas y cada una de las Actuaciones del presente Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el **Acta de Inspección No. 014/18 ZF** de fecha 11 de Abril del 2018, se desprende que el **C. [REDACTED]**, incurrió en los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección **No. 014/18 ZF** de fecha 11 de Abril de 2018 y habiéndose entendido la diligencia con el **C. [REDACTED]**, en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en **[REDACTED]** en las coordenadas geográficas **[REDACTED]** LN **[REDACTED]** LW del municipio de **[REDACTED]**, Sonora, lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie ocupada en Zona Federal Marítimo Terrestre, observándose que el **C. [REDACTED]** se encuentra ocupando una superficie aproximada de 1000 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre desde el año 1980, así mismo se observó una superficie construida en zona federal marítimo terrestre de 294 m² aproximadamente, mismas construcciones que consisten en una bodega, cocina y comedor con instalaciones hidráulicas y sanitarias con tubería de pvc conectadas a la red de drenaje, de material y techos de lámina galvanizada; así mismo se le cuestionó al inspeccionado si contaba con título de concesión, a lo cual manifestó que lo había solicitado a SEMARNAT, por lo que no contaba con dicho documento.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR:



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0356-18**

EST	PV	DIST	Y	X
PM563	ZF482	21.185	3085357	509816
ZF482	ZF481	19.69	3085542	509803
ZF481	ZF480	11.03	3085533	509809
ZF480	PM557	20.12	3085524	509791
PM 557	PM558	14.67	3085537	509783
PM558	PM559	10.84	3085545	509777
PM559	PM560	10.64	3085556	509779
PM560	PM561	12.50	3085559	509791
PM561	PM562	13.02	3085569	509800
PM562	PM563	4.97	3085573	509802

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Por los anteriores hechos y omisiones, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el **C. [REDACTED]** fue debidamente emplazado al procedimiento administrativo, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección **No. 014/18 ZF.**

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

Monto de Multa: \$10,478.00 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.4/0356-18**

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección **No. 014/18 ZF** de fecha 11 de Abril de 2018 y habiéndose entendido la diligencia con el **C. [REDACTED]**, en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en **[REDACTED]** en las coordenadas geográficas **[REDACTED]** LN **[REDACTED]** LW del municipio de **[REDACTED]** lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie ocupada en Zona Federal Marítimo Terrestre, observándose que el **C. [REDACTED]** se encuentra ocupando una superficie aproximada de 1000 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre desde el año 1980, así mismo se observó una superficie construida en zona federal marítimo terrestre de 294 m² aproximadamente, mismas construcciones que consisten en una bodega, cocina y comedor con instalaciones hidráulicas y sanitarias con tubería de pvc conectadas a la red de drenaje, de material y techos de lámina galvanizada; así mismo se le cuestionó al inspeccionado si contaba con título de concesión, a lo cual manifestó que lo había solicitado a SEMARNAT, por lo que no contaba con dicho documento.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR:

EST	PV	DIST	Y	X
PM563	ZF482	21.185	3085357	509816
ZF482	ZF481	19.69	3085542	509803
ZF481	ZF480	11.03	3085533	509809
ZF480	PM557	20.12	3085524	509791
PM 557	PM558	14.67	3085537	509783
PM558	PM559	10.84	3085545	509777
PM559	PM560	10.64	3085556	509779
PM560	PM561	12.50	3085559	509791
PM561	PM562	13.02	3085569	509800
PM562	PM563	4.97	3085573	509802

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

4

**Monto de Multa: \$10,478.00 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS)
Medidas Correctivas Impuestas: 2**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0356-18**

Sobre el particular, es de razonar que el **C. [REDACTED]**, ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; compareciendo al presente procedimiento administrativo en fecha 07 de Junio del 2018, realizando diversas manifestaciones, mismas que a la letra dicen: "...me allano al proceso administrativo que se inició en mi contra con la orden de inspección extraordinaria bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0314-18 y expediente administrativo No. PFPA/32.3/2C.27.4/0012-18, ya que anteriormente ya se había solicitado el día 22 de Noviembre de 2017 ante la SEMARNAT la concesión de zona federal marítimo terrestre y ante la Delegación federal de PROFEPA en el estado de Sonora, la resolución en materia de daño ambiental, mostrando la intención de regularización de nuestra situación legal que se obra en esta acta, ya que es de vital importancia para el proyecto que estoy realizando que será el patrimonio familiar y generador de empleos, por el cual estoy en espera de una respuesta favorable", anexando al respecto copia certificada de constancia de recepción de solicitud de concesión de fecha 22 de Noviembre del 2017 emitido por SEMARNAT; así mismo, cabe señalar que en el acta de inspección 014/18 ZF se asentó que al cuestionarle al inspeccionado si contaba con título de concesión con el que acreditara la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, este manifestó que lo solicitó ante SEMARNAT; por lo que con lo anterior no se aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad en estudio; misma defensa que la realiza atendiendo a los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior aunado al hecho de que tal omisión quedó asentada en el acta de inspección de referencia en la foja 4 de tal diligencia, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente; por lo que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; ya que el **C. [REDACTED]**, no contaba con título de concesión para zona federal marítimo terrestre, permiso o autorización para uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; estando obligado a contar con tales documentos oficiales para acreditar su legal estancia en dicha Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, documento con el cual la Autoridad puede llevar un control de empresas y personas que están establecidas en la Zona Federal Marítimo Terrestre, y al no acatarse esta obligación, la Autoridad desconoce el uso o destino que se da a la Zona Federal Marítimo Terrestre, información que es necesaria para el establecimiento de acciones preventivas que permitan proteger la Zona Federal Marítimo Terrestre; situación que previó el legislador al crear tal disposición; por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el hoy infractor; con tal omisión actualiza la infracción expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

**Monto de Multa: \$10,478.00 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS)
Medidas Correctivas Impuestas: 2**

5



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No. PFP/32.5/2C.27.4/0356-18**

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

Por lo anterior, la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 014/18 ZF de fecha 11 de abril de 2018, al no presentar el Título de concesión o documentación que acredite la legal ocupación de zona federal marítimo terrestre, ubicada en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW del municipio de Guaymas, Sonora; dicho incumplimiento contraviene lo establecido en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que a letra dice:

Artículo 74.-...*"Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..."

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando al C. [REDACTED], ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en Zona Federal Marítimo Terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

III.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como son:

A) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

**Monto de Multa: \$10,478.00 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS)
Medidas Correctivas Impuestas: 2**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0356-18**

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidades cometidas por el presunto infractor, como lo es ocupar y realizar obras en un terreno en Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación y construcción, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de actividades y obras que se estaban realizando, las cuales en algún momento pudieron o podrán ocasionar algún daño al entorno por la omisión de la C. [REDACTED] al no haber obtenido el título de concesión, además de representar un beneficio económico directo, también representó un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representará un riesgo.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental como lo es ocupar una superficie aproximada de 1000 m² de la Zona Federal Marítimo Terrestre sin la concesión necesaria, así como construir en zona federal marítimo terrestre una superficie de 294 m² aproximadamente, mismas construcciones que consisten en una bodega, cocina y comedor con instalaciones hidráulicas y sanitarias con tubería de pvc conectadas a la red de drenaje; de material y techos de lámina galvanizada, por parte del C. [REDACTED], sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligada a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como abstenerse de llevar a cabo obras en la zona federal, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C) La gravedad de la infracción:

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones **POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO**, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió el C. [REDACTED] ocupante de una superficie aproximada de 1000 m², en la Zona Federal Marítimo Terrestre, en [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] "LN [REDACTED]" LW del municipio de [REDACTED], Sonora, conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el

Monto de Multa: \$10,478.00 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0356-18**

salario mínimo vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió la **C. [REDACTED]** ocupante de la Zona Federal ubicada en la Zona Federal Marítimo Terrestre, en **[REDACTED]**, en las coordenadas geográficas **[REDACTED] LN [REDACTED] LW** del municipio de **[REDACTED]** Sonora; tipifica como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección **No. 014/18 ZF** de fecha 11 de abril de 2018, no contaba con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, y por consiguiente tampoco contaba con autorización para llevar a cabo las construcciones referidas, mismas omisiones que no fueron desvirtuadas, por lo cual las irregularidades persisten ya que no fueron desvirtuadas por el interesado; las cuales se encuentran estrictamente reguladas por la normatividad señalada en el presente considerando.

D) La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado al **C. [REDACTED]** por la misma infracción que no se considera como reincidente.

E) Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica del **C. [REDACTED]**, y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que aun y cuando a el **C. [REDACTED]**, se le solicitó tanto en el acta de inspección No. 014/18 ZF de fecha 11 de abril del 2018, así como al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0314-18, que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso y por las características del inmueble construido y del valor del mismo, esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73

8

**Monto de Multa: \$10,478.00 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS)
Medidas Correctivas Impuestas: 2**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0356-18**

y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele al C. [REDACTED]:

- a) Por ocupar una superficie de aproximada de 1000 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre así como por construir en zona federal marítimo terrestre una superficie de 294 m² aproximadamente, mismas construcciones que consisten en una bodega, cocina y comedor con instalaciones hidráulicas y sanitarias con tubería de pvc conectadas a la red de drenaje, de material y techos de lámina galvanizada; sin contar con Título de Concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, en [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW del municipio de [REDACTED] Sonora obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 014/18 ZF de fecha 11 de abril de 2018, hace al C. [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de **\$10,478.00 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **130** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

V.- Se le hace del conocimiento al C. [REDACTED]: que las medidas correctivas ordenadas en el Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0314-18, persisten hasta en tanto acredite su debido cumplimiento ante esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone al C. [REDACTED], una multa por la cantidad de **\$10,478.00 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS)** equivalente a **130** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al C. [REDACTED], en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al C. [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra

Monto de Multa: \$10,478.00 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0356-18**

sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).**

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la **Agencia Fiscal del Estado de Sonora** o en su defecto en la **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento** de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, DEL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INFRCTOR, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL UBICADO EN: [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] SONORA.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

JCFM/BECM/dncr



**Monto de Multa: \$10,478.00 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS)
Medidas Correctivas Impuestas: 2**

10